

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, Cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2023- 00005

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: GINNA MARCELA DUARTE HIDALGO Y HUMBERTO CARDENAS MEDELLIN

Por reunir los requisitos exigidos en los Art. 82 y 93 del C.G.P., se ADMITE la anterior reforma de la demanda, en punto a incluir al señor HUMBERTO CARDENAS MEDELLIN como demandado.

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que el título valor (PAGARE) allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de HUMBERTO CARDENAS MEDELLIN, por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por 10.653.184.00 M/Cte., por concepto del capital correspondiente a la obligación No 725031720045360 contenida en el pagaré No 03172600002603, suscrito por el demandado el día 25 de agosto de 2016.
- b) Por los intereses de plaza sobre el capital enunciado en el literal a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 12 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de enero del 2023
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la

SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 12 de septiembre de 2020 al 31 de enero del 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de este proveído. (Arts. 438 Ibidem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas, como apoderada de la parte actora.

Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibidem.

NOTIFÍQUESE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
Juez

Proyectó: El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA
Cuatro de Julio del año dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	JORGE ENRIQUE BARBOSA VEGA
Radicado:	258234089001201700060-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Procede este Juzgado a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 del 2012 dentro del asunto de la referencia, ya que el proceso lleva más de un (01) año inactivo en la secretaría del Despacho, para lo cual se precisan las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene promover de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el

artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la misma (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, que lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

2. EL CASO CONCRETO

Conforme se anunció al inicio, se trata de establecer si procede la aplicación del artículo 317 del CGP, que regula el desistimiento Tácito, en el evento de que el proceso haya permanecido inactivo por más de un año, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación, sin consideración a la etapa procesal en la cual se encuentre.

Basta por tanto remitirse a lo actuado en este proceso, para concluir, que el supuesto consagrado en el numeral 2 del citado artículo 317 del CGP se cumple si se tiene en cuenta que la inactividad en este proceso se ha prolongado por más de un año.

Consecuente el mismo numeral 2 en el literal b del artículo 317 del CGP nos indica; que el desistimiento tácito se regirá por la misma regla: ... “si el proceso cuenta con sentencia ejecutada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.

Así las cosas, que la demanda formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; mediante la cual pretende que declare LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO del capital e interés adeudados, fue admitida el día 11 de octubre del año 2017 (Folios. 91 y 92), luego de integrado el contradictorio en debida forma.

El día Once (11) de Octubre del año 2017 se notificó personalmente a los señores JOSE LISANDRO MARIN LUGO y JORGE ENRIQUE BARBOSA VEGA, quienes se identificaron con la CC No 11481306 y 11481439 y se les hizo la entrega respectiva del traslado de la demanda junto con sus anexos, constante de 88 folios y un C.D., advirtiéndole que contaba con un término de 5 días para cancelar la deuda o de un término de 10 días para que contestara la demanda y formular excepciones y solicite la pruebas que pretenda hacer valer de acuerdo al artículo 290 del CGP. (Véase a folio 106 y 107)

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite del proceso, quedando constancia de la notificación personal de la demandada, y observándose que, vencido el término otorgado, no contesto la demanda y no propuso excepciones, este Despacho Judicial, procede a dictar auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN con fecha de 14 de febrero del año 2018. (Véase a folio 109).

El 5 de agosto del 2019, este despacho ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación No 725031720022684 contenida en el pagaré No 031726100001140 y continuar el proceso únicamente por la obligación No 725031050044732 contenida en el pagare No 0311056100003233, fungiendo como demandado el señor JORGE ENRIQUE BARBOSA VEGA. (Folio 129)

El 27 de mayo del 2020, no se accedió a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito solicitada y en su lugar se confirmó lo dispuesto en el auto del 5 de agosto del 2019. (folio 133)

En atención a lo arriba aludido, el proceso ha estado inactivo en la secretaria del Despacho por más de dos años, sin que se visualice solicitud o actuación de ninguna de las partes, que permita evidenciar el interés que les asiste en la continuación de este trámite hasta que sea solucionado definitivamente en sede judicial, por lo que esta conducta procesal de absoluta pasividad permite dar aplicación al supuesto consagrado en el numeral segundo (02) del artículo 317 del Código General del Proceso y en tal sentido deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo Singular en Única Instancia, naturaleza civil, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JORGE ENRIQUE BARBOSA VEGA, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra la misma demandada, sino pasados seis meses, y que en el evento de decretarse el desistimiento tácito por segunda vez entre la misma parte y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, en caso de que se haya perfeccionado, las medidas cautelares ordenada sobre el embargo y retención de los dineros que llegase a tener la demandada MARÍA DAYSI BATANERO en cuentas de ahorro y corrientes en los bancos: BANCOLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CAJA SOCIAL; medida que fue comunicada el día 11 de octubre 2017. Por la secretaria del Despacho infórmese en tal sentido. (Véase a folio 3 de las medidas cautelares)

CUARTO: NO IMPONER condena en costas a la demandante, tal como lo dispone la parte final del Numeral segundo del artículo 317 del nuevo estatuto procesal civil.

QUINTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor que expresa la terminación del proceso debido por la inactividad por el termino de 2 años, por lo que el despacho procede al declarar el desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del CGP. Entréguese a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial al que haya lugar.

Declara terminado por desistimiento tácito proceso Rdo: 25-823-40-89-001-2017-00060-00

SEXTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados y una vez en firme, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELÁZQUEZ

Juez(a)

Proyectó: El secretario